



Radicado:	70-001-31-10-001-2004-00629-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante(s):	ANA ALCIRA MERCADO DE LOS RIOS
Demandado(a)(s):	JORGE ELIECER VITOLA MARQUEZ

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Mayo veintiocho de dos mil veintiuno

Al despacho se encuentra nuevamente memorial signado por las partes recibido virtualmente conforme al Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, con referencia a proceso ejecutivo por alimentos, con solicitud de desistimiento en los siguientes términos:

“Sincelejo 26 de enero del 2021

Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA SINCELEJO

**REF: PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

**EXPEDIENTE: 2004-00629-00**

**DEMANDANTE:** ANA ALCIRA MERCADO DE LOS RIOS, en representación De ANDREA PAOLA Y NIMROAD ELIECER VITOLA MERCADO.

**DEMANDADO:** JORGE ELIECER VITOLA MARQUEZ.

**ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

ANA ALCIRA MERCADO DE LOS RIOS, identificada con cedula de ciudadanía 64.543.115, en representación de ANDREA PAOLA VITOLA MERCADO Y NIMROAD ELIECER VITOLA MERCADO. Demandante en el proceso referido con el presente escrito me permito solicitar a usted las siguientes **PETICIONES**

**PRIMERO:** Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de la señora ANA ALCIRA MERCADO DE LOS RIOS, identificada con cedula de ciudadanía 64.543.115, se hace del proceso ejecutivo adelantado contra el señor JORGE ELIECER VITOLA MARQUEZ, proceso del cual conoce usted en la actualidad. **SEGUNDO:** consecencialmente, dar por terminado el proceso bajo el radicado 2011-00523-00 del juzgado segundo promiscuo de familia, proceso en el cual se realizó un aumento a la cuantía de un 40% del sueldo al señor JORGE ELIECER VITOLA MARQUEZ y a su vez el proceso que se encuentra en el juzgado primero promiscuo de familia bajo el radicado 2004-00629, que dio origen a la controversia. Disponiendo del archivo de los expedientes previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias. **TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes, para lo cual además del suscrito, el demandado firma también el presente escrito. **CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho; Oficiese a la oficina de Retiros de la policía Nacional Y oficiese al juzgado segundo promiscuo de familia para que tome las respectivas anotaciones que fueren necesarias. Comedidamente manifestamos renunciar a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia favorable.

Del señor juez

Respetuosamente,

*Nimroad Vitola Mercado*  
1102 860 433

NIMROAD VITOLA MERCADO

CC. 1.102.860.433 de Sincelejo

*Jorge Eliecer Vitola Marquez*  
92.518.739

JORGE ELIECER VITOLA MARQUEZ

CC. 92.518.739 de Sincelejo

*Andrea vitola Mercado*  
1102.880.107

ANDREA VITOLA MERCADO

CC. 1.102.880.107 de Sincelejo

*Ana Alcira Mercado de los Rios*  
64.543.115 30

ANA ALCIRA MERCADO DE LOS RIOS

CC. 64.543.115. De Sincelejo”.

En auto que precede y por las consideraciones allí explicitadas este despacho ordeno requerir:

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE: PRIMERO.** Requerir a las partes para que aporten las piezas procesales que se encuentren en su poder, para poder continuar con el trámite solicitado de consuno. **SEGUNDO.** Crear el proceso en el sistema JUSTICIA XXI WEB antes referido con la información suministrada por los contendientes y la visible en la foto del libro de radicación. **TERCERO.** Ordenar al servidor que puede ingresar al edificio donde se encuentra este Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, para que ubique el expediente físico, lo escanee y suba así el expediente a JUSTICIA XXI WEB y/o de estar archivado, se solicite a la Oficina Judicial el desarchivo.

<sup>1</sup> **Primero.** RECHAZAR por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<b>Radicado:</b>	<b>70-001-31-10-001-2004-00629-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo de alimentos</b>
<b>Demandante(s):</b>	<b>ANA ALCIRA MERCADO DE LOS RIOS</b>
<b>Demandado(a)(s):</b>	<b>JORGE ELICER VITOLA MARQUEZ</b>

Atendiendo lo dispuesto en el proveído al que se hace referencia antes, se allega mensaje de datos del siguiente tenor: "...Adjunto aporte piezas procesales para el proceso ejecutivo de alimentos de radicado 70001311000120040062900, ya que la demandante Ana Alcira Mercado De Los Ríos, en representación de Andrea Paola y Nimroad Eliécer Vitola Mercado, quienes eran menores en su momento ya son adultos y en la actualidad tengo un hogar conformado con la señora Rosiris YOHANA Meza Celins, del cual hay un niño menor de edad. Por lo anterior ellos desisten del proceso de alimentos. Atentamente Jorge Eliécer Vitola Márquez CC#92.518.739 Correo: jorge.vitola739@casur.gov.co Celular: 3147917855 Adjunto Copia: Expediente No.2011-00523-00 del juzgado segundo promiscuo de familia Sincelejo Copia Registro civil y cédula de los representados y sus firmas Copia Registro civil de matrimonio Copia Registro civil de nacimiento del menor Joshua David Vitola Meza Oficio de desistimiento de los demandantes (...)"

De las documentales anejas, se extrae i) que los alimentarios ANDREA PAOLA y NIMBROAD ELIECER VITOLA MERCADO, en su orden nacieron el 11 de diciembre de 1997 y el 25 de mayo de 1994, respectivamente, según las copias de su registro civil de nacimiento, por lo que ostentan la mayoría de edad desde el 11 de diciembre de 2015 y 25 de mayo de 1994, a quienes les fue expedida su cédula de ciudadanía y se encuentran sus copias; y ii) que mediante sentencia del veintiocho de octubre de dos mil once, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo dentro del proceso 2011-00523-00, respecto a revisión cuota de alimentos se resolvió:

**PRIMERO:** Señálese como aumento cuota de alimentos a favor de **ANDREA PAOLA Y NIMBROAD ELIECER VITOLA MARQUEZ** en la cuantía de un 40% del sueldo y en la misma proporción de las primas, vacaciones, cesantías, vivienda militar, subsidios y demás prestaciones sociales como Agente Profesional de la Policía Nacional. Pago que realizará el respectivo pagador los diez primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad a nombre del Juzgado Primero Promiscuo de Familia donde se encuentra el proceso radicado bajo el No 2004-00629.

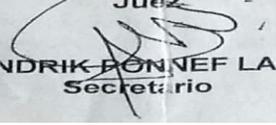
**SEGUNDO** Oficiéase igualmente a la oficina de Retiros de la Policía Nacional, para que apliquen los descuentos ordenados sobre la pensión que ha de recibir el demandado en calidad de agente de la policía nacional, teniendo en cuenta que se encuentra en estos momentos en un cese de actividades en ocasión de su retiro de la Policía Nacional de Colombia, tal como se desprende de su escrito visible a folio 68 del expediente"

**TERCERO:** Nómbrase como depositaria de estos dineros a la señora **ANA ALCIRA MERCADO DE LOS RIOS** con C.C. No 64.543.115, a fin de invertirlos en alimentos a favor de los menores precitados .

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO**

  
**ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS**

Juez

  
**HENDRIK PONNEF LAGO**  
Secretario

De allí que resulte indicativo, para llegar a concluir la existencia de una obligación alimenticia decretada en sede de revisión por un juzgado par con incidencia en el proceso 2004-00629-00, que se lleva en este Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, en el cual cabe igualmente uno ejecutivo por alimentos adeudados en su momento.

Como quiera que los beneficiarios de los alimentos son mayores de edad no aplica respecto del desistimiento deprecado lo dispuesto en el artículo 315<sup>2</sup> del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 133<sup>3</sup> del Código de la Infancia y la Adolescencia.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem. [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariasenado.gov.co\)](http://vigenciaexpresadeleyes.secretariasenado.gov.co)

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 133. PROHIBICIONES EN RELACIÓN CON LOS ALIMENTOS.** El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él. No obstante lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor. [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariasenado.gov.co\)](http://vigenciaexpresadeleyes.secretariasenado.gov.co)

Radicado:	70-001-31-10-001-2004-00629-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante(s):	ANA ALCIRA MERCADO DE LOS RIOS
Demandado(a)(s):	JORGE ELICER VITOLA MARQUEZ

Empero, para que proceda el referido desistimiento de la demanda ejecutiva de alimentos es menester además saber si en el trámite correspondiente se ha dictado o no sentencia, lo cual no puede lograrse con certeza con las piezas procesales arrojadas, ya que según el artículo 314<sup>4</sup> de la LEY 1564 DE 2012, contempla que dicha figura de terminación anormal del proceso procede mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Tampoco es factible extender la institución del desistimiento al proceso de alimentos propiamente dicho porque como se ha evidenciado, existe sentencia ejecutoriada hasta de aumento de la respectiva cuota, por lo que en ese sentido se rechazará la solicitud. Ahora, si el demandado lo desea, puede adelantar la acción de exoneración de alimentos.

Se requerirá al empleado de este juzgado que puede ingresar a las instalaciones físicas a fin de que ubique y escanee el expediente del asunto de la referencia, una vez esté funcionando el escaner del despacho y/o adelante la solicitud respectiva ante la Oficina Judicial de Sincelejo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE: PRIMERO.** Requerir nuevamente a las partes para que aporten las piezas procesales que se encuentren en su poder, para poder continuar con el trámite solicitado de consuno respecto de la demanda ejecutiva. **SEGUNDO.** Rechazar por improcedente la solicitud consensuada de desistimiento de la obligación alimenticia que viene aumentada por sentencia de otro juzgado para el proceso de la referencia. **TERCERO.** Requerir al servidor que puede ingresar al edificio donde se encuentra este Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, para que ubique el expediente físico, lo escanee y suba así el expediente a JUSTICIA XXI WEB y/o de estar archivado, se solicite a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sucre, el desarchivo y reproducción.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE



**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO**  
Juez

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://secretariassenado.gov.co)